
CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC

Demandante

c.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Demandada

CASO CIADI N.º ARB/10/23

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE SOBRE COSTOS

WHITE & CASE LLP

Andrea J. Menaker

Petr Polášek

Kristen M. Young

*Abogados de la
Demandante*

4 de noviembre de 2015

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE SOBRE COSTOS

I. CORRESPONDE QUE GUATEMALA SUFRAGUE LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO

1. Con arreglo a las instrucciones impartidas por el Comité en la Audiencia y el acuerdo de las Partes¹, TECO Guatemala Holdings, LLC (“TECO” o “Demandante”) efectúa su Presentación sobre Costos.

2. De conformidad con el artículo 61(2) del Convenio del CIADI y la regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje², que, junto con el artículo 52(4) del Convenio del CIADI y la regla 53 de las Reglas de Arbitraje³, le confieren discreción al Comité para distribuir los costos del presente proceso de anulación, TECO solicita respetuosamente que el Comité condene a Guatemala a sufragar la totalidad de los honorarios legales y costos en que ha incurrido TECO en relación con el presente proceso, incluidos los honorarios de sus letrados, los costos de traducción, traslado y otros costos relacionados con la Audiencia, los honorarios y los gastos de los integrantes del Comité y los derechos correspondientes al uso de las instalaciones del Centro.

3. En este caso se justifica el dictado de una condena en costas visto el Laudo del Tribunal, así como los actos de Guatemala en el transcurso del presente proceso de anulación. Por medio de sus escritos y en la Audiencia, TECO demostró que, contrariamente a lo afirmado por Guatemala, no existen motivos para anular las decisiones del Tribunal sobre jurisdicción, fondo, daños históricos o costos. En lo que respecta a la decisión del Tribunal sobre jurisdicción, TECO demostró que el Tribunal aplicó el criterio *prima facie* y concluyó que las alegaciones de

¹ Mensaje de correo electrónico de la Demandante al Comité, del 29 de octubre de 2015; mensaje de correo electrónico de la Demandada al Comité, del 29 de octubre de 2015; Acta (15 de octubre de 2015) 643:12-17 (Instrucciones de cierre del Tribunal).

² Convenio del CIADI, artículo 61(2) (“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo”); regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (que dispone que el Laudo “será escrito y contendrá [...] la decisión del Tribunal sobre las costas procesales”).

³ Convenio del CIADI, artículo 52(4) (“Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión”); regla 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (“Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité”).

TECO, respaldadas con pruebas, eran capaces de importar el incumplimiento de la obligación de conferir trato justo y equitativo contenida en el artículo 10.5 del CAFTA-RD y, de hecho, importaron el incumplimiento de dicha obligación⁴. TECO demostró además que el Tribunal no ejerció incorrectamente su competencia sobre una diferencia puramente de derecho interno⁵ sino que, más bien, determinó correctamente que TECO había sometido a arbitraje “una controversia internacional en la que el Tribunal Arbitral aplicará el derecho internacional”⁶. En cuanto a la decisión del Tribunal sobre el fondo, TECO demostró que, al concluir que medió el incumplimiento de la obligación de conferir trato justo y equitativo, el Tribunal identificó y aplicó correctamente el derecho internacional a los hechos planteados⁷. Asimismo, al concluir que Guatemala era responsable con arreglo al artículo 10.5 del CAFTA-RD, the Tribunal no revocó las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sino que, más bien, identificó las cuestiones resueltas por la Corte y las incorporó expresamente al Laudo⁸. De cualquier manera, como lo explicó TECO, y como lo concluyó correctamente el Tribunal, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala no eran vinculantes para éste, ya que las mismas no surtían efecto de cosa juzgada para el arbitraje, surgido al amparo del CAFTA-RD y no del derecho guatemalteco⁹.

⁴ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación del 9 de febrero de 2015 (“Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación”), párr. 53-57; Dúplica de TECO sobre la Anulación del 14 de agosto de 2015 (“Dúplica de TECO sobre la Anulación”), párr. 33-39; Acta (13 de octubre de 2015) 173:13-186:12 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 582:16-584:15 (Refutación de la Demandante).

⁵ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 52 y 62-71; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 40-50; Acta (13 de octubre de 2015) 186:13-193:6 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 584:16-587:7 (Refutación de la Demandante).

⁶ Laudo del 19 de diciembre de 2013 (“Laudo”), párr. 467.

⁷ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 74-85; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 51-63; Acta (13 de octubre de 2015) 193:17-202:13, 203:5-207:13 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 590:20-592:14 (Refutación de la Demandante).

⁸ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 91-101 y 103; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 68-80; Acta (13 de octubre de 2015) 207:14-208:16, 211:19-225:18 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 587:8-588:7; 589:7-590:19 (Refutación de la Demandante).

⁹ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 88-90 y 102; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 66-67 y 81; Acta (13 de octubre de 2015) 208:17-211:12 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 588:8-589:6 (Refutación de la Demandante).

4. TECO también demostró que no existen motivos para anular la decisión por la cual el Tribunal le concedió a TECO una indemnización por el período anterior a la venta de EEGSA. Ello obedece a que el Tribunal determinó que la CNEE había hecho caso omiso de los pronunciamientos de la Comisión Pericial y el estudio del VAD de Bates White del 28 de julio de 2008 sin tener para ello motivos válidos, y que el estudio del VAD del 28 de julio de 2008 incorporaba plenamente todos los pronunciamientos de la Comisión Pericial; la decisión del Tribunal de cuantificar los daños históricos en función de los pronunciamientos de la Comisión Pericial y el estudio del VAD de Bates White del 28 de julio de 2008 fue, entonces, plenamente coherente con las demás decisiones del Tribunal¹⁰. Por otra parte, como lo demostró TECO, el Tribunal no desestimó inapropiadamente un estudio alternativo del VAD confeccionado a los efectos del arbitraje por el perito de Guatemala experto en el sector. Más bien, el Tribunal concluyó que el estudio del VAD de Bates White del 28 de julio de 2008 ya incorporaba plenamente todos los pronunciamientos de la Comisión Pericial y, por consiguiente, no tenía motivos para aplicar el estudio alternativo confeccionado a los efectos del arbitraje por el perito de Guatemala experto en el sector, que, de cualquier manera y como se reconoció, no incorporaba muchos de los pronunciamientos de la Comisión Pericial¹¹, y que el perito de Guatemala en materia de cuantía ni siquiera consideró al presentar su cálculo de la indemnización¹². Por último, TECO demostró que no existen causales para anular la decisión por la cual el Tribunal condenó a Guatemala a sufragar la totalidad de sus costos y reembolsarle a TECO el 75% de los suyos, dado que la asignación de los costos queda librada a la discreción del tribunal y, de cualquier forma, el Tribunal aplicó el principio (apoyado por ambas partes) de que la parte vencida paga, y concluyó correctamente que TECO tenía derecho a una condena en

¹⁰ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 104-112; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 82-86; Acta (13 de octubre de 2015) 229:3-240:12 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 592:15-594:6 (Refutación de la Demandante).

¹¹ *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 113-117; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 87-89; Acta (13 de octubre de 2015) 240:13-246:5 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 594:7-595:16 (Refutación de la Demandante).

¹² *Ver, por ejemplo*, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 115; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 88; Acta (13 de octubre de 2015) 246:6-247:11 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 595:16-20 (Refutación de la Demandante).

costas ajustada a dicho principio, y que los costos de TECO eran razonables, dadas la duración y complejidad del caso¹³.

5. Respecto de la decisión del Tribunal de denegar el reclamo de TECO por los daños sufridos como resultado del menor valor al que TECO vendió su inversión como consecuencia directa de la violación cometida por Guatemala, TECO demostró que el Tribunal no expresó los motivos en los que se funda esta parte del Laudo, quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento y se extralimitó manifiestamente en sus facultades al (i) expresar en el Laudo motivos para denegarle a TECO la indemnización por la desvalorización que son contradictorios de sus propias conclusiones¹⁴; (ii) no expresar los motivos por los cuales un comentario aislado y fuera de contexto (no invocado por ninguna de las partes) efectuado en una entrevista con la prensa por una persona que no es testigo en representación de alguien que no es parte debería prevalecer por sobre la amplia prueba documental y pericial referente a la desvalorización aportada por las partes o, en efecto, por sobre otras partes de la misma entrevista, y por qué no tomó en consideración las explicaciones de TECO en el sentido de que su reclamo indemnizatorio no se basaba en el presupuesto de que las tarifas permanecerían iguales para siempre y que, en todo caso, la información referente al método para determinar las tarifas de 2013-2018 constaba en el expediente¹⁵; (iii) sancionar sin justificación posible a TECO por supuestas dificultades probatorias que fueron consecuencia directa de la violación cometida por Guatemala e imponerle a TECO una carga probatoria insuperable al desestimar su reclamo indemnizatorio por la desvalorización con el fundamento de que era imposible saber qué pasará con las tarifas en el futuro, y al invocar una supuesta falta de prueba del tercero comprador en cuanto a la forma en que el propio comprador había calculado el precio de compra, o habría

¹³ Ver, por ejemplo, Memorial de Contestación de TECO sobre la Anulación, párr. 119-130; Dúplica de TECO sobre la Anulación, párr. 90-93; Acta (13 de octubre de 2015) 249:11-258:2 (Apertura de la Demandante); Acta (15 de octubre de 2015) 595:21-597:7 (Refutación de la Demandante).

¹⁴ Ver, por ejemplo, Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial del 17 de octubre de 2014 (“Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial”), párr. 90-94; Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial del 8 de mayo de 2015 (“Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial”), párr. 61-68; Acta (14 de octubre de 2015) 286:17-295:15 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial); Acta (15 de octubre de 2015) 610:14-615:15 (Refutación de la Demandante).

¹⁵ Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 95-109; Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 69-87; Acta (14 de octubre de 2015) 295:16-312:4 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial); Acta (15 de octubre de 2015) 615:16-617:22 (Refutación de la Demandante).

calculado un hipotético precio de compra de no mediar la violación del Tratado por parte de Guatemala¹⁶; (iv) desestimar el reclamo indemnizatorio de TECO por la desvalorización en función de una porción (o, en efecto, una sola palabra) de una supuesta declaración efectuada en una entrevista con la prensa por alguien que no era testigo en representación de alguien que no era parte y a quien no se podía interrogar, porción de la entrevista que ninguna de las partes consideró relevante o tradujo en el arbitraje, como lo exigían las resoluciones procesales por las que se rigió el arbitraje, y que no fue objeto de ninguna pregunta de parte del Tribunal, y respecto de la cual el Tribunal no informó a las partes la importancia central que pensaba asignarle¹⁷; y (v) hacer caso omiso del acuerdo de las partes en el sentido de que, presuponiendo que se demostrara la responsabilidad (como se hizo) y que se condenara al pago de daños históricos (como se hizo), TECO tendría derecho al cobro de una indemnización por la desvalorización (lo que significaba que la diferencia entre las partes se refería solamente a la cuantía de esos daños y no a su existencia)¹⁸.

6. Por último, TECO demostró que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, privó a TECO de su derecho a ser oída y no expresó motivos al desoír el acuerdo de las partes respecto de la fecha a partir de la cual deberían comenzar a devengarse los intereses, así como la tasa de interés aplicable, y al desestimar el reclamo de TECO por los intereses correspondientes al período comprendido entre la violación de Guatemala y la venta de EEGSA con un motivo sorpresa no planteado por ninguna de las partes¹⁹.

¹⁶ Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 110-115; Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 88-97; Acta (14 de octubre de 2015) 312:5-331:16, 349:14-354:22 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial); Acta (15 de octubre de 2015) 620:19-629:7 (Refutación de la Demandante).

¹⁷ Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 116-120; Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 98-103; Acta (14 de octubre de 2015) 332:4-349:11, 355:1-359:4 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial); Acta (15 de octubre de 2015) 618:1-620:18, 629:8-635:6 (Refutación de la Demandante).

¹⁸ Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 121-124; Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 104-109; Acta (14 de octubre de 2015) 359:5-368:9 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial); Acta (15 de octubre de 2015) 635:13-639:3 (Refutación de la Demandante).

¹⁹ Memorial de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 125-139; Réplica de TECO sobre la Anulación Parcial, párr. 110-119; Acta (14 de octubre de 2015) 368:10-378:5 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial); Acta (15 de octubre de 2015) 639:4-642:1 (Refutación de la Demandante).

7. En casos en los que el Estado demandado ha incumplido las obligaciones que le impone un tratado e infructuosamente intentado anular un laudo dictado en su contra, o en que un solicitante ha logrado que se anule total o parcialmente un laudo, diversos comités *ad hoc* han seguido el principio de que “paga el vencido” o “los costos siguen los hechos” y le han concedido la totalidad o una porción de sus costos a la parte vencedora²⁰. Por ejemplo, en el caso *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, “guiado por el principio de que ‘paga el vencido’” el comité *ad hoc* concluyó que el solicitante infructuoso debía pagar todos los costos del CIADI así como también los costos legales y gastos de la otra parte²¹. De modo similar, en *Sempra c. Argentina*, el comité *ad hoc* advirtió que se observaba “recientemente una tendencia a favor” del principio de que el vencido paga y concluyó que era “congruente con el principio de equidad aplicar la regla de que los costos siguen al evento a los costos del procedimiento de anulación que el Centro ha erogado, es decir, a los honorarios y gastos de los miembros del Comité *ad hoc*

²⁰ *CDC Group plc c. República de Seychelles*, Caso CIADI N.º ARB/02/14, Decisión sobre Anulación del 29 de junio de 2005, párr. 88-91 (**RL-58**) (donde se condenó a la demandada solicitante a sufragar todos los gastos y costos legales tras concluir que “era muy probable que” la solicitud presentada “no prosperara”) [traducción no oficial]; *Azuriz Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/01/12, Decisión sobre Anulación del 1 de septiembre de 2009, párr. 367 y 378-379 (**RL-59**) (donde se denegó la solicitud de anulación de la Demandada y se determinó que “lo normal sería que quien solicita una anulación que no prospera soporte la carga de la totalidad de las costas del Centro relacionadas con el procedimiento que haya adelantado”); *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/07/17, Decisión sobre Anulación del 24 de enero de 2014, párr. 221 (**RL-116**) (donde se rechazó la solicitud de anulación de la Demandada y se la condenó a pagar la totalidad de los costos del CIADI); *Sempra Energy Int’l c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/16, Decisión sobre Anulación del 29 de junio de 2010, párr. 227-229 (**RL-71**) (donde se condenó a la demandante a reembolsarle a la demandada solicitante los costos del CIADI en un caso en que se concedió la solicitud de anulación y se anuló plenamente el Laudo en cuestión, con la invocación del principio de que “el vencido paga”); *ver también Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/08/13, Decisión sobre Anulación del 10 de julio de 2014, párr. 263-265 (**RL-51**) (donde se invocó el principio de que “el vencido paga” y se condenó a la demandante solicitante a sufragar la totalidad de los costos del CIADI y los gastos legales de la demandada, habiéndose denegado la solicitud de anulación); *AES Summit Generation Ltd. y AES-Tisza Erömü Kft. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.º ARB/07/22, Decisión sobre Anulación del 29 de junio de 2012, párr. 181-182 (**RL-53**) (donde se rechazó la solicitud de anulación de las demandantes y se las condenó a pagar los costos del CIADI y los gastos legales de la demandada, con la invocación del principio de que “el vencido paga”); *M.C.I. Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/03/6, Decisión sobre Anulación del 19 de octubre de 2009, párr. 88 (**RL-62**) (donde se concluyó que “el resultado normal de [la regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero], que le impone a la parte que solicita la anulación la carga financiera de sufragar los costos por adelantado, es que, cuando se deniega la anulación, esta parte conserva la responsabilidad de sufragar las costas”).

²¹ *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/08/13, Decisión sobre Anulación del 10 de julio de 2014, párr. 263-265 (**RL-51**) [traducción no oficial].

y los derechos, honorarios y gastos varios en los que incurrió el Centro”²². Tras fallar a favor de la demandada solicitante y anular el laudo en su totalidad, el comité *ad hoc* condenó a la demandante, en consecuencia, a reembolsarle a la demandada “el monto total de los costos del Centro”²³.

8. Además, la indebida conducta procesal de Guatemala, que elevó innecesariamente los costos de TECO en el presente proceso, constituye otro motivo más para concederle los costos a TECO. Como recordará el Comité, Guatemala incumplió reiterada y deliberadamente las órdenes del Comité respecto del uso de pruebas que el Tribunal no tuvo ante sí en el arbitraje²⁴. Específicamente, en el Memorial de Contestación sobre la Anulación Parcial, Guatemala planteó argumentos derivados de pruebas que el Tribunal había eliminado expresamente del expediente en el arbitraje, y presentó nuevos apéndices de hecho que no formaban parte del expediente del arbitraje, sin la previa aprobación del Comité y sin brindarle a TECO la oportunidad de responder, y con un fin inapropiado²⁵.

9. Como lo explicó TECO en la carta que envió al Comité con fecha 26 de febrero de 2015, el Tribunal había eliminado del Escrito de Guatemala Posterior a la Audiencia las mismas alegaciones que Guatemala introdujo en el Memorial de Contestación sobre la Anulación Parcial, y concluido que dichas alegaciones “se desestimarán” y “considerarán eliminadas” por violar el principio previamente sentado por el Tribunal de que el “Tribunal Arbitral no hará referencia a los escritos presentados por las partes en el caso *Iberdrola* a los efectos de resolver

²² *Sempra Energy Int’l c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/16, Decisión sobre Anulación del 29 de junio de 2010, párr. 225-227 (RL-71).

²³ *Sempra Energy Int’l c. República Argentina*, Caso CIADI N.º ARB/02/16, Decisión sobre Anulación del 29 de junio de 2010, párr. 228-229 (RL-71).

²⁴ *Ver* Resolución Procesal N.º 1 del 1 de agosto de 2014, punto 14.1 (donde se determinó que “los documentos y prueba admitidos en el arbitraje original son admisibles en este procedimiento de anulación” y que “no se admitirán nuevos documentos o pruebas, salvo en la medida en que se arguya que una de las causales de anulación sea la exclusión de documentos propuestos pero no admitidos en el arbitraje original, en cuyo caso tales documentos propuestos pero no admitidos podrán ser presentados al Comité, en la medida en que ellos sean relevantes en el procedimiento de anulación”).

²⁵ *Ver* Carta de TECO al Comité del 26 de febrero de 2015; Memorial de Contestación de Guatemala sobre la Anulación Parcial del 9 de febrero de 2015, párr. 9(f), nota31.

la presente diferencia”²⁶. Esta resolución se dio tras varias otras anteriores en las que el Tribunal de forma repetida y congruente formuló su instrucción al respecto y que Guatemala reiteradamente incumplió en un esfuerzo por manchar el proceso e influir indebidamente en el Tribunal²⁷.

10. Además, como lo explicó TECO, Guatemala introdujo dos nuevos apéndices de hecho sin solicitar la previa autorización del Comité y sin brindarle a TECO la oportunidad de responder, como lo exigía la Resolución Procesal N.º 1²⁸. Como también lo explicó TECO, estos nuevos apéndices tenían que ver con las tarifas de EEGSA para el período tarifario 2013-2018, que no se fijaron sino *después* de presentadas las réplicas de las partes posteriores a la audiencia y, por consiguiente, que el Tribunal no consideró de ninguna forma en el Laudo²⁹.

11. Mediante la carta del 18 de marzo de 2015, el Comité eliminó del expediente todas las referencias de Guatemala a pruebas incorporadas indebidamente, y concluyó que “el Tribunal en el arbitraje original resolvió no considerar estas pruebas porque TECO no tuvo el mismo acceso a ellas” y que, en consecuencia, “estas pruebas jamás integraron el expediente, y de modo similar corresponde excluir del expediente del presente proceso de anulación toda referencia a las mismas”³⁰. El Comité determinó también que Guatemala no había cumplido con la Resolución Procesal N.º 1 respecto de sus dos nuevos apéndices y, por consiguiente, los eliminó del expediente, junto con toda referencia a los mismos³¹. El Comité le ordenó así a Guatemala volver a presentar su Memorial de Contestación sobre la Anulación Parcial sin referencia alguna al material eliminado³².

²⁶ Carta de TECO al Comité del 26 de febrero de 2015, página 2 (donde se cita la carta del Tribunal a las Partes del 27 de junio de 2013, página 2 (énfasis eliminado)) [traducción no oficial].

²⁷ Carta de TECO al Comité del 26 de febrero de 2015, págs. 2-4.

²⁸ Carta de TECO al Comité del 26 de febrero de 2015, págs. 4-5.

²⁹ Carta de TECO al Comité del 26 de febrero de 2015, págs. 4-5.

³⁰ Carta del Comité a las Partes del 18 de marzo de 2015, pág. 3 [traducción no oficial].

³¹ Carta del Comité a las Partes del 18 de marzo de 2015, págs. 2-3.

³² Carta del Comité a las Partes del 18 de marzo de 2015, pág. 3.

12. A pesar de las claras órdenes del Comité al respecto, durante la Audiencia Guatemala siguió remitiendo al material eliminado³³. En sus alegatos orales, y por sobre las objeciones de TECO, Guatemala se refirió deliberadamente no sólo a la indemnización pedida en el arbitraje de *Iberdrola*, que tanto el Tribunal como el Comité habían eliminado del expediente³⁴, sino también a las tarifas de EEGSA correspondientes al período tarifario 2013-2018, cuya prueba también el Comité había eliminado del expediente³⁵. No pueden aceptarse los incumplimientos reiterados y deliberados, por parte de Guatemala, de las órdenes impartidas tanto por el Tribunal como por el Comité. Por ende, la indebida conducta procesal observada por Guatemala constituye otro motivo más para concederle los costos a TECO.

13. Por último, contrariamente a las anteriores afirmaciones de Guatemala, no corresponde obligar a TECO a sufragar los costos en que haya incurrido Guatemala en relación con su pedido de suspender la ejecución del Laudo³⁶. Como lo explicó TECO, la etapa de suspensión de la ejecución, incluidos el intercambio de presentaciones de las partes respecto de la suspensión y la decisión del Comité al respecto, se activó de conformidad con las reglas aplicables como consecuencia de la forma en que Guatemala eligió presentar y argüir su pedido

³³ Ver Dúplica de Guatemala sobre la Anulación Parcial del 14 de agosto de 2015, párr. 44 (donde se afirma que “TGH [...] cita repetidamente los términos de referencia de la revisión tarifaria de 2013, *al tiempo que evita toda referencia al resultado real de esa revisión*”) (énfasis añadido); Acta (14 de octubre de 2015) 319:4-321:10 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial) (TECO explica que la referencia de Guatemala al resultado de la revisión tarifaria para el período 2013-2018 en el párrafo 44 del Dúplica de Guatemala sobre la Anulación Parcial violó la resolución procesal del Comité); Acta (14 de octubre de 2015) 396:19-397:8 (Alegato de la Demandada sobre la Anulación Parcial) (Guatemala hace referencia al resultado de la revisión tarifaria para el período 2013-2018 y TECO se opone con el fundamento de que dicha información no formó parte del expediente del arbitraje original); Acta (14 de octubre de 2015) 398:17-399:3 (Alegato de la Demandada sobre la Anulación Parcial) (lo mismo).

³⁴ Ver, por ejemplo, Acta (13 de octubre de 2015) 16:20-17:19 (Apertura de la Demandada) (Guatemala hace referencia a la indemnización pedida en el arbitraje de *Iberdrola* y TECO se opone con el fundamento de que dicha información no formó parte del expediente del arbitraje original y, por consiguiente, el Comité la había excluido del expediente).

³⁵ Ver, por ejemplo, Acta (14 de octubre de 2015) 396:19-397:8 (Alegato de la Demandada sobre la Anulación Parcial) (Guatemala hace referencia al resultado de la revisión tarifaria para el período 2013-2018 y TECO se opone con el fundamento de que dicha información no formó parte del expediente del arbitraje original); Acta (14 de octubre de 2015) 398:17-399:3 (Alegato de la Demandada sobre la Anulación Parcial) (lo mismo); Acta (14 de octubre de 2015) 319:4-320:17 (Alegato de la Demandante sobre la Anulación Parcial) (TECO demuestra que los apéndices de Guatemala que hacen referencia a la revisión tarifaria para el período 2013-2018 quedaron eliminados del expediente por el Comité).

³⁶ Ver, por ejemplo, Solicitud de Guatemala de Continuación de la Suspensión de la Ejecución del 19 de diciembre de 2014, párr. 37(b).

de suspensión de la ejecución, y no por actos de TECO³⁷. Por otra parte, TECO demostró que su solicitud de que no se suspendiera la ejecución del Laudo (o de que se suspendiera únicamente si Guatemala presentaba una garantía) estaba justificada, dadas las circunstancias, a saber a la luz del artículo periodístico que decía expresar la declaración del presidente de Guatemala de que el país no cumpliría el Laudo si no se lo anulaba, porque no tenía con qué fondos hacerlo³⁸. En consecuencia, es TECO a quien deben concedérsele los costos en relación con la suspensión de la ejecución, y no Guatemala.

II. LOS COSTOS DE TECO SON RAZONABLES

14. En el siguiente cuadro constan los costos y honorarios legales en que incurrió TECO en este proceso. Los mismos son razonables, dadas las cuestiones involucradas en los dos procesos de anulación.

	COSTOS EN QUE SE INCURRIÓ (USD)
HONORARIOS Y GASTOS LEGALES DE WHITE & CASE COMBINADOS	
Honorarios de White & Case LLP	USD 1.125.794,90
Costos de White & Case LLP	USD 38.961,42
Total de honorarios y gastos de White & Case	USD 1.164.756,32
HONORARIOS Y GASTOS LEGALES DE WHITE & CASE – SOLICITUD PARCIAL DE TECO	
Honorarios de White & Case LLP	USD 687.256,11
Costos de White & Case LLP	USD 23.855,72
Total de honorarios y gastos de White & Case	USD 711.111,83

³⁷ Ver Respuesta de TECO a la Solicitud de Guatemala de Continuación de la Suspensión de la Ejecución del 9 de enero de 2015 (“Respuesta de TECO a la Solicitud de Guatemala de Continuación de la Suspensión de la Ejecución”), párr. 3-11 y 15.

³⁸ Respuesta de TECO a la Solicitud de Guatemala de Continuación de la Suspensión de la Ejecución, párr. 12-13 y 15.

HONORARIOS Y GASTOS LEGALES DE WHITE & CASE LEGAL – SOLICITUD DE GUATEMALA

Honorarios de White & Case LLP	USD 438.538,79
Costos de White & Case LLP	USD 15.105,70
<hr/>	
Total de honorarios y gastos de White & Case	USD 453.644,49
GASTOS DE TECO EN EL ARBITRAJE	
Solicitud parcial de TECO	USD 2.442,84
Solicitud de Guatemala	USD 2.442,84
<hr/>	
GASTOS DE TECO EN EL ARBITRAJE COMBINADOS	USD 4.885,68
COSTOS DEL CIADI	USD 475.000.00
<hr/>	
TOTAL DE LOS COSTOS EN QUE SE INCURRIÓ	USD 1.644.642,00

* * *

15. Por todos los motivos expuestos precedentemente, TECO solicita respetuosamente que el Comité condene a Guatemala a sufragar la totalidad de los costos y honorarios legales en que haya incurrido TECO en el presente proceso.

Respetuosamente,

[Firma]

Andrea J. Menaker
Petr Polášek
Kristen M. Young
WHITE & CASE LLP
701 Thirteenth Street, N.W.
Washington, D.C. 20005
U.S.A.

Abogados de la Demandante

4 de noviembre de 2015